

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 24 DE OCTUBRE DEL 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0027

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	494-54	JUAN DE DIOS ALVARADO	000728	5/09/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ECB-141	CAROLINA COTE	000642	16/09/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TREINTA (30) de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA

Proyecto: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20199070412121

San José de Cúcuta, 08-10-2019 08:45 AM

Señor (a) (es):

JUAN DE DIOS ALVARADO

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CALLE 11 11-20 EL PARAMO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000728 EXP. 494-54

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2024, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 494-54 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000728** del 05 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070407311 de fecha 9 de septiembre de 2019; se conminó a **JUAN DE DIOS ALVARADO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JUAN DE DIOS ALVARADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **JUAN DE DIOS ALVARADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000728** del 05 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC No. 000728** del 05 de septiembre de 2019 "**POR**



Radicado ANM No: 20199070412121

MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Procede recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000728** del 05 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000728** del 05 de septiembre de 2019.

Atentamente,

[Handwritten signature]
ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000728

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-10-2019 08:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

cadena courier

24 HORAS

ZONA NOZON9

Destinatario: JUAN DE DIOS ALVARADO
CALLE 11120 EL PARAMO

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

Producto: 341-01

Entregado: No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errado
Otro (especificar)
Desconocido

Resolución 28.10.19
NO PERMITE BAJO PUERTA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000728

05 SET. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2009, la Gobernación del departamento de Norte de Santander celebró el contrato de concesión No. 494-54., bajo Ley 685 de 2001 con el señor JUAN DE DIOS ALVARADO, identificado con C.C. No. 5.474.357, de Pamplona, por el término de 30 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA, localizado en el municipio de VILLA DEL ROSARIO, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 7 hectáreas y 4000 metros cuadrados. Contrato inscrito el 04 de noviembre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería..."

Mediante auto PARCU-1231 de fecha 11 de noviembre de 2015, notificado en estado jurídico 059 de fecha 13 de noviembre de 2015, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, dispuso lo siguiente:

(...) CULMINAR el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD Y MULTA iniciado al titular del contrato de concesión No. 494-54., mediante AUTO PARCU- 1959 de fecha 11 de diciembre de 2014, en el que se requirió bajo apremio de MULTA y causal de CADUCIDAD los formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2014, el plano de labores actualizado acogiéndose a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO., la señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del título minero, POLIZA DE CUMPLIMIENTO MINERO.(...)"

Mediante auto GSC- No. 0123 de fecha 18 de julio de 2016, notificado en estado jurídico 058 del 01 de agosto de 2016, el punto de Atención Regional Cúcuta ANM, resolvió lo siguiente:

"(...). Requerir al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F) de la ley 685 d 2001, para que allegue la póliza minero ambiental amparando la etapa de explotación. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con la prueba correspondiente. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante auto PARCU No. 1514 de fecha 2 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico 0102 del 05 de diciembre de 2016, el punto de Atención Regional Cúcuta ANM- resolvió lo siguiente:

"(....). **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 494-54, **incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001**; la no realización de trabajos por más de seis meses. Por lo tanto se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído; para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al Titular del contrato de concesión, para que cumpla con la implementación de la señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del título y sus áreas adyacentes impuestas por la autoridad minera inherentes al concepto técnico PARCU 0967; para lo cual se le concede un término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al Titular del contrato de concesión, para que presente la actualización de los planos y labores; para lo cual se le concede un término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR al titular para que de manera inmediata, dé cumplimiento al auto PARCU 1231 del 11 noviembre del 2015. So pena de culminar trámite sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR al titular para que de manera inmediata, dé cumplimiento al auto GSC-ZN 0123 del 18 julio del 2016. So pena de culminar trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al titular del contrato No. 494-54, **incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001**; para que allegue el pago correspondiente a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III trimestre del 2016, mas los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero **bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en la artículo 115 de la ley 685 de 2001**, para que allegue el formato básico minero semestral 2016, para lo cual se le otorgara el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 494-54, **incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001**; para que allegue poeza minero ambiental. Por lo tanto se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído; para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante auto PARCU No. 0921 de fecha 7 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico 044 del 08 de septiembre de 2017, el punto de Atención Regional Cúcuta ANM- resolvió lo siguiente:

"(....). **ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. 494-54 (HJSM-01), que mediante Autos PARCU No. 1231 del 11 de noviembre de 2015, GSC-ZN No. 000123 del 18 de julio de 2016, PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016, le han sido realizados requerimientos bajo apremio de multa y caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO: INFORMAR al titular que como resultado de la visita, se encontró que existen varios frentes de explotación recientes, uno de ellos localizado en linderos del área de restricción, por lo que **SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** en virtud de lo establecido en el literal h) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que **SE ABSTENGA** de realizar explotación de ARCILLA dentro de los linderos del área de restricción anteriormente mencionada. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al titular del Contrato de Concesión que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por no realizar los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la normatividad minera o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, ya que no se están ejecutando las labores propias de la etapa contractual en la cual se encuentra el presente título minero, según lo que se evidenció en la visita de campo y según lo reportado en el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control N° 0584 de fecha 10 de agosto de 2017. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. ()"

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0082 de fecha 02 de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, realizó la evaluación de obligaciones contractuales mediante el cual se concluyó lo siguiente:

"(....). **CONCLUSIONES.**

Consultado el Catastro Minero Colombiano se observó que el área se encuentra superpuesta totalmente con las zonas de INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05-04-2016 - INCORPORADO 15/04/2016 PERIMETRO URBANO - VILLA DEL ROSARIO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016, auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO - GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418, se **REQUIRIÓ** para que allegue la póliza minero ambiental, el titular minero no ha dado cumplimiento.

Se recomienda **REQUERIR** al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. No. 494-54, allegar la Póliza Minero Ambiental por un asegurar CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$413.516) correspondiente al 10% del valor para la etapa de EXPLOTACION.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 se conmino al titular minero para que dé cumplimiento al auto PARCU No. 1231, del 11 de noviembre de 2015, folio 414, donde se **REQUIRIÓ** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2014, para que allegue la declaración de producción y liquidación de regalías y demás contraprestaciones económicas de los trimestres IV del año 2014, I, II, III del año 2015. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento. Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO - GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418, se **REQUIRIÓ** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento. Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 se requirió bajo causal de caducidad al titular minero para que allegara los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes al II, III trimestre de 2016, a la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento. Así mismo Mediante auto PARCU-0921 de fecha 07 de septiembre de 2017 se requirió bajo a priori de multa al titular minero para que allegue los formularios de liquidación y pago de regalías del IV trimestre de 2016 al igual que del I y II trimestre del año 2017. Revisado el expediente digital y el sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento a dichos requerimientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otra parte, no se evidencia el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV, TRIMESTRE DEL 2017 y I, II, III Y IV TRIMESTRE DEL 2018, por lo que se debe recomendar requerir su presentación.

REQUERIR al titular minero para que entregue el Formato Básico Minero (FBM) semestral 2013, 2014 y 2015, Formato Básico Minero (FBM) anual del 2013 y 2014 con sus respectivos planos de labores. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento. Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO – GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418, se **REQUIRIO** el Formato Básico Minero (FBM) anual del 2015, con su respectivo plano de labores. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento. Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 se recomendó **REQUERIR** al titular minero, para que presente el Formato Básico Minero (FBM) semestral del 2016, el titular minero no ha atendido dicho requerimiento. Así mismo Mediante auto PARCU-0921 de fecha 07 de septiembre de 2017, los formatos básicos mineros anual del 2016, y el semestral del 2017. **Revisado el expediente digital y el sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento a dichos requerimientos.**

Se recomienda **REQUERIR** al titular del **CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 494-54**, realizar la presentación de los Formatos Básicos minero correspondiente al Semestral Y Anual Del 2016, Y El Semestral Y Anual Del 2017 Y El Semestral Y Anual Del 2018, con sus respectivos planos de labores **ON LINE**, a través de la **Plataforma del SI. MINERO**, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.

Mediante Resolución No. 00257 de fecha 25 de JUNIO de 2009, la autoridad minera **APRUEBA** el programa de trabajos y obras (PTO) para el contrato minero No 494-54.

Mediante auto PARCU-1959 de fecha 11 de DICIEMBRE de 2014, en su **ARTÍCULO CUARTO**, la autoridad minera requirió al titular minero para que presente el plano de labores actualizado, acogiéndose a lo aprobado en el programa de trabajos y obras (PTO) según lo expuesto en la parte motiva de mencionado auto, y se le concede el término de **TREINTA (30) días** para cumplir con el requerimiento, so pena de continuar con el procedimiento sancionatorio. Revisado el expediente del contrato minero No 494-54, se encuentra que el titular minero no ha subsanado dicho requerimiento. ()

El Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó evaluación documental de las obligaciones a cargo del titular del Contrato de Concesión No. 494-54, motivo por el cual se profiere el **Concepto Técnico PARCU No. 0132** de fecha 12 de febrero de 2019, en donde se aprecian las siguientes conclusiones:

"(...). CONCLUSIONES.

Consultado el Catastro Minero Colombiano se observa que el área está superpuesta con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**, igualmente con el casco **URBANO - VILLA DEL ROSARIO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MON DANE - INCORPORADO 15/08/2014**.

Mediante Resolución No. 0707 expedido por CORPONOR de fecha 30 de septiembre de 2008 otorga Licencia Ambiental para el área del título minero.

De acuerdo al esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Villa del Rosario, el área establecida para el proyecto minero, corresponde a Área de Recuperación Ambiental, Áreas Erosionadas (AER), contemplándose la actividad minera en uso condicionado y Área Urbana, Área Urbana y Grandes Equipamientos (AURB) contemplándose en uso prohibido la actividad minera. Por tal razón, las labores de explotación no se podrán adelantar en dicha área. El área en cuestión está comprendida por las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494 S4 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AREA DE RESTRICCION		
No.	NORTE	ESTRE
1	1'358.920	845.367
2	1'358.550	845.313
3	1'358.920	845.450
4	1'358.550	845.450

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO PARCU No. 1231 del 11 de noviembre de 2015, folio 414, se **REQUIRIO** para que allegue el Formato Básico Minero (FBM) semestral 2013, 2014 y 2015, Formato Básico Minero (FBM) anual del 2013 y 2014 con sus respectivos planos de labores. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO - GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418, se **REQUIRIO** el Formato Básico Minero (FBM) anual del 2015 con su respectivo plano de labores. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016, se recomendó **REQUERIR** al titular minero, para que presente el Formato Básico Minero (FBM) semestral y anual 2016 y semestral 2017, revisado el expediente el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO, el titular minero no ha atendido dichos requerimientos.

Mediante auto PARCU-0921 de fecha 7 de septiembre de 2017 se han reiterado los anteriores requerimientos, revisado el expediente y sistema de información documental el titular minero no ha atendido dicho requerimientos.

Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que presente el Formato Básico Minero (FBM) anual 2017 revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO no se evidencia su presentación.

Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que presente el Formato Básico Minero (FBM) semestral 2018 revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO no se evidencia su presentación.

Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que presente el Formato Básico Minero (FBM) anual 2017 revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO no se evidencia su presentación.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016, AUTO - GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418 y auto PARCU-0921 de fecha 7 de septiembre de 2017 se **REQUIRIO** para que allegue la póliza minero ambiental según el presente concepto técnico, el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 se comino al titular minero para que dé cumplimiento al auto PARCU No. 1231, del 11 de noviembre de 2015, folio 414, donde se **REQUIRIO** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2014, para que allegue la declaración de producción y liquidación de regalías y demás contraprestaciones económicas de los trimestres IV del año 2014, I, II, III del año 2015. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO - GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418, se **REQUIRIO** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 se requirió bajo causal de caducidad al titular minero para que allegara los formularios para la declaración y liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2016, a la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-0921 de fecha 7 de septiembre de 2017, se requirió la presentación del formulario de liquidación y pago de regalías del IV trimestre de 2016 al igual que del I y II trimestre del año 2017 a la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Se recomienda REQUERIR al titular minero para que presente los formularios de liquidación y pago de regalías del III y IV trimestre del año 2017, al igual que los del I, II, III y IV trimestres del año 2016 (L.).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contenido del Contrato de Concesión No. 494-54, se observa que mediante Conceptos Técnicos PARCU No. 0082 de fecha 02 de enero de 2019, y Concepto Técnico PARCU No. 0132 de fecha 12 de febrero de 2019 se determina el incumplimiento reiterativo por parte del concesionario minero, motivo por el cual es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental, por lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo 112 literales f, d, y c) de la ley 685 de 2001 y previo el procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la misma norma los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; (Negrita y Subrayado fuera del texto)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (Negrita y Subrayado fuera del texto)

f) El incumplimiento de las obligaciones impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Negrita y Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será decretada por la autoridad competente en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causas de caducidad dentro del contrato de concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que motivaron a formular su defensa, respaldada con las pruebas que considere pertinentes. Vencido este término, si no hubiera lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios de la autoridad competente serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto jurídico N°16566 de 2009, se pronunció con respecto a la incidencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental así:

(L.) Del titular minero que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero-ambiental), declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se le señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa (negritas propias)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Priorrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una priorrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde el ente, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él para darlo por terminado ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (vii) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (viii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (ix) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (x) es una medida que protege el interés público; (xi) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xii) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxii]; (xiii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida[xxxiii]; (xiv) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xvi) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contenido del Contrato de Concesión No. 494-54, se verifica el incumplimiento de las cláusulas décima séptima numerales 17.4, 17.6 y décima octava del contrato referido, en concordancia con los literales f, d, y c) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, obligaciones requeridas reiteradamente BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, por la no reposición de la póliza minero ambiental, que constituye la garantía que respalda el cumplimiento de las obligaciones, la cual se encuentra vencida desde el 8 de mayo del año 2013, sin ser allegada ante la Autoridad Minera, causal que constituye de manera irrefutable una causal de caducidad del título minero, requerimientos efectuados mediante autos: PARCU No. 1231, de fecha 11 de noviembre de 2015 notificado en estado jurídico 069 de fecha 13 de noviembre de 2015, AUTO – GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, notificado en estado jurídico 058 del 01 de agosto de 2016, PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 notificado en estado jurídico 102 del 05 de diciembre de 2016, y auto PARCU-0921 de fecha 7 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico 044 del 08 de septiembre de 2017 proferidos por la Agencia Nacional de Minería, sin que el titular haya acreditado el cumplimiento de la obligaciones señaladas en los actos administrativos antes señalados.

En consecuencia, dado que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, se encuentran más que vencidos y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior

¹ Corte Constitucional (1998). Sentencia T-809 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010). Sentencia C-683 de 2010. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS FALLO. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al concedido en los precitados actos administrativos, sin que la titular atendiera dichos requerimientos o solicitara un plazo adicional para dar cumplimiento con lo pretendido, se debe proceder a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 494-54, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima Séptima numeral 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión en concordancia con los literales f, d, y c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, toda vez que habiendo surtido los trámites a los que nos remite el artículo 288 de la norma minera, se han vencido los términos para subsanar la causal aducida.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° 494-54.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato de Concesión N° 494-54, para que constituya una póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

*"Artículo 260 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía
(...)"*

Cláusula Décima Segunda - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

Sobre este respecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental – SGD, el titular del contrato de concesión N° 494-54, a la fecha no subsanó los requerimientos efectuados en los autos antes mencionados, que los términos legales se encuentran mas que vencidos.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicional a lo anterior es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental SGD se procederá a declarar como debida la obligación de allegar los Formatos Básicos Mineros y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías antes citados, teniendo en cuenta, que no obra evidencia de su presentación dentro del expediente.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° 494-54, suscrito con el señor JUAN DE DIOS ALVARADO, identificado con C.C. No. 5.474.357, de Pamplona Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo los Conceptos Técnicos PARCU No. 0082 de fecha 02 de enero de 2019, y Concepto Técnico PARCU No. 0132 de fecha 12 de febrero de 2019, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 494-54, cuyo titular es el señor JUAN DE DIOS ALVARADO, identificado con C.C. No. 5.474.357, de Pamplona Norte de Santander.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se le informa al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 494-54, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114¹ de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía Municipal de VILLA DEL ROSARIO, departamento de NORTE DE SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordenese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 494-54, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el RMN y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN DE DIOS ALVARADO, identificado con C.C. No. 5.474.357 de Pamplona, o en su defecto, procedase mediante Aviso.

¹ Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su extinción por extinción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO: Cuidados todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Para su conocimiento y cumplimiento
Señor Ministro
Señor Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Señor Secretario de Minería



Radicado ANM No: 20199070412201

San José de Cúcuta, 08-10-2019 10:11 AM

Señor (a) (es):

CAROLINA COTE

Email:

Teléfono: 0

Celular: 3227042235

Dirección: AV GRAN COLOMBIA 4E-57 OFC 208 EDIF. GRAN COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000642 EXP. ECB-141

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2024**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. ECB-141 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000642** del 16 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070408481 20199070408471 de fecha 17 de septiembre de 2019; se conminó a **MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR , RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ A TRAVES DE SU ABOGADO YOHAN SEBASTIAN GARCA Y CAROLINA COTE**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CAROLINA COTE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CAROLINA COTE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000642** del 16 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".



Radicado ANM No: 20199070412201

La presente notificación se entendera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000642** del 16 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Procede recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000642** del 16 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000642** del 16 de septiembre de 2019.

Atentamente,

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000642

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-10-2019 09:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

[illegible]

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000642 DE

16 SEP 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión ECB-141, con los MAXIMINO ROLON ORTEGA y GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 49 hectáreas y 7.211 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), con una duración de 30 AÑOS (Explr 3, CyM 3 y Explot 24); inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30-06-06.

Mediante Oficio No. 1 de fecha 07 febrero de 2005, se corrige el número de cedula del señor GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30-06-06.

El día 18 de julio de 2007, INGEOMINAS realiza Informe Técnico y APRUEBA EL PTO.

El día 20 de diciembre de 2007, se profiere AUTO GTRCT-607, por el cual SE APRUEBA LA RENUNCIA a la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Resolución No. GTRCT- 0062 de fecha 26 de junio de 2008, el INGEOMINAS DECLARA PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS de MAXIMINO ROLON ORTEGA y GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, a favor de los señores JOSE DOMINGO PAEZ ROMERO, LUIS ALIRIO CACERES y LORENZO HERNANDEZ FUENTES, inscrita en el RMN el día 30-10-08.

Mediante Resolución No.0089 de fecha junio 30 de 2010, INGEOMINAS MODIFICA el termino de duración del Contrato de Concesión ECB-141, así: Exploración un (1) año y siete (7) meses, a partir del treinta (30) de junio de 2006 hasta el veintinueve (29) de enero de 2008; Construcción y Montaje: Cero (0) meses, a solicitud de los concesionarios, quienes renunciaron a la misma; Plazo para explotación: Veintiocho (28) años, cinco (5) meses o el que resulte según la duración efectiva de etapas (desde el 30-01-08 hasta el 29-06-36).

El día 28 de diciembre de 2011, CORPONOR profiere RESOLUCIÓN No 1268, por la cual SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL a los titulares del Contrato ECB-141, por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución GTRCT-037 de fecha 29 de marzo de 2012, el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, DECLARA PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

de los señores JOSÉ DOMINGO PAEZ ROMERO Y LORENZO HERNANDEZ FUENTES a favor de MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12-02-14.

Mediante Resolución VCT-003510 de fecha 1 de agosto de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM, EXCLUYE del Contrato de Concesión ECB-141, al señor LUIS ALIRIO CACERES HERNANDEZ, debido a que prescribió la acción para solicitar la subrogación de los derechos que le correspondían dentro del mencionado título minero, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20-11-13; y SE PROCEDE a la inscripción de la cesión total de derechos a favor de MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR.

El día 25 de junio de 2014, se profiere RESOLUCIÓN No 2545, por medio de la cual SE ORDENA la modificación de la modalidad D.2555 a Ley L685, y SE NIEGA la inscripción en el Registro Minero del trámite de cesión de derechos a favor de MULTIPRO DEL NORTE S.A.S., toda vez que el titular no se encontraba al día en las obligaciones derivadas del Contrato ECB-141, inscrito el 15-09-14.

A través de radicado No. 20199070392182 de fecha 18 de junio del 2019, el titular del contrato el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, presenta amparo administrativo en contra de GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y CAROLINA COTE ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0753 de fecha 11 de julio del 2019, notificado por estado jurídico No. 071 de fecha 12 de julio del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día miércoles 31 de julio del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación.

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas JOSE MARCELINO ASCENCIO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

A través de radicado No. 20199070400672 de fecha 30 de julio del 2019, el titular del contrato MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, autoriza al Ingeniero de minas JOSÉ LUIS COLMENARES JURADO con el fin de asistir a la diligencia de amparo administrativo, programada para el día 31 de julio del 2019 y realizar el acompañamiento a los profesionales asignados por el Punto de Atención Regional Cucuta de la Agencia Nacional de Minería.

El día 31 de julio del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el ingeniero JOSÉ LUIS COLMENARES por parte del titular del contrato ECB-141, la señora CAROLINA COTE, el abogado SEBASTIAN GARCIA apoderado de los señores GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, y RAFAEL SOCHE HERNANDEZ querellados dentro de la diligencia de Amparo Administrativo, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

A través de radicado No. 20199070401012 de fecha 31 de julio del 2019, los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presentan escrito de oposición a la solicitud de amparo administrativo elevada por el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del titular MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular del contrato de Concesión No. ECB-141, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 31 de julio del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

"5. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 31 de julio del año 2019 al área del Contrato N° ECB-141, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por el titular se concluye lo siguiente:

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte de un representante del titular y por parte del apoderado de los posibles perturbadores.
- No se encontró actividad de explotación al momento de la inspección, y se ubicó un inclinado en carbón, un campamento en concreto y ladrillo, un compresor y un malacate.
- Al momento de graficar los puntos tomados en campo, se tiene que todos se encuentran dentro del área del contrato ECB-141.
- Los querellados no entregan ninguna documentación que soporte su presencia en el área del contrato ECB-141, ni que los autorice por parte del titular para ejecutar labores en el área del contrato.
- El Ingeniero que representa al titular MICHELE SCHIAPPA, manifiesta que el titular no tiene un contrato con los querellados, ya que los últimos incumplieron con el pago oportuno de parte del dinero producto de una aparente negociación entre las partes.
- Se les expone a los querellados que solo el título minero debidamente registrado en el RMN les da autorización legal para ejecutar labores mineras, o en su defecto una autorización expresa por parte del titular.

Los querellados no aportaron en la diligencia documentos que soporten el derecho de ejecutar labores en el área del contrato.

SE DEBE SUSPENDER DE INMEDIATO las labores de explotación adelantadas por los señores GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, CAROLINA COTE Y RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, y se debe remitir a las autoridades competentes.

Se RECOMIENDA INFORMAR al titular del Contrato ECB-141 que no puede suspender labores de explotación en el área por más de seis meses sin autorización.

SE RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por todo lo expuesto anteriormente.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular del contrato ECB-141.

Dentro de la diligencia de amparo administrativo el abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA, presenta poder otorgado por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se debe tener en cuenta cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia permitiera tomar la decisión dentro del caso objeto de estudio y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes, o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Teniendo en cuenta que dentro de la diligencia de amparo administrativo se presentó poder otorgado por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, una vez revisado jurídicamente el poder otorgado a favor del señor YOHAN SEBASTIAN GARCIA M., identificado con CC. 1.090.445.102 de Cúcuta, se observa que cumple con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por consiguiente, se procederá a reconocer personería jurídica conforme al poder otorgado.

Ahora bien, procedemos a resolver la oposición presentada por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, a través de radicado No. 20199070401012 de fecha 31 de julio del 2019.

HECHOS

PRIMERO: Para el día 21 de junio del año 2017 suscribimos con el Solicitante del amparo administrativo, (el Sr. MICHELE SHIAPPA VILLAMIZAR- quien ostenta la calidad de titular minero) un contrato de promesa de cesión de derechos mineros del contrato de concesión identificado con la placa No. ECB-141 el cual se encuentra ubicado en el municipio del Zulia (N/S) - ver anexos-

SEGUNDO: Posteriormente a la suscripción del contrato de cesión de derechos en referencia, acordamos también que se nos entregara la mina, en operación minera de manera verbal. Por lo tanto constituimos la Sociedad denominada CARBONES SHADDAI S A S, en la cual empezamos a realizar tiempo después la contratación de personal minero y adquiri maquinaria para la adaptación de la referida mina y posterior explotación de carbon. Siendo necesario manifestar que desde que suscribimos el contrato de cesión de derechos mineros para el día 21 del mes de junio del año 2017, momento en el cual tomamos la mina en operación hasta hace dos meses aproximadamente, del presente año

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

el titular minero acepto con su comportamiento a través del tiempo el contrato de operación minera que se constituyó de manera verbal ya aludido (En donde el titular minero acepto la inclusión de esta sociedad en la operación de la mina)

TERCERO: Es igualmente menester advertir que, al momento de tomar la referida mina en operación, esta se encontraba en etapa de exploración es decir no había avances en lo absoluto para la debida extracción del mineral y actualmente esta mina se encuentra en etapa de explotación con todos los requisitos al día (como PTO aprobado, póliza minero-Ambiental entre otros) exigidos tanto por la autoridad minera como por la autoridad ambiental para la explotación del mineral. Todo esto fruto al esfuerzo realizado por nosotros en el trabajo a la mina con previa aceptación del titular minero (anexo conversaciones sostenidas a través de mensajería instantánea WhatsApp entre el titular minero y la Sra. Carolina Cole Rangel quien ostenta la calidad de esposa del Sr. GUILLERMO MARTINEZ V quien era la que nos ayudaba con el tema de administrar todos los pagos del Plurimencionado contrato de cesión de derechos mineros temas relacionados con la operación minera — en estas conversaciones se puede apreciar el pleno conocimiento del titular minero en nuestra actividad como operadores de la mina V su consecuente aceptación de esta actividad)

CUARTO: Al igual que en las visitas de fiscalización a la mina por la autoridad minera (la Agencia nacional de minería) nos ha reconocido como operadores de la mina tanto al Sr. GUILLERMO MARTINEZ, como posteriormente a la Sociedad CARBONES SHADDAI S.A.S. en la cual nos encontramos como accionistas (ver pruebas). Al mismo tiempo en las conversaciones de mensajería instantánea en alusión se puede evidenciar que el titular minero nos requería en temas tanto como del PTO como la póliza minero ambiental y era él quien nos informaba inicialmente las fechas en las cuales la ANM realizaría las visitas de fiscalización coligiendo fácilmente de que el titular minero no solo tenía previo conocimiento de nuestra actividad como operarios si no que igualmente consentía plenamente esto desvirtuando claramente su temeraria intención de darnos la categoría de invasores de la mina.

QUINTO: También es menester mencionar que en las últimas conversaciones sostenidas vía mensajería instantánea —WhatsApp— la Sra. Carolina quien es la esposa de Guillermo tal y como ya se manifestó anteriormente, le reclama al titular del porque ya no se nos está informando de las fechas de visitas de la autoridad minera (toda vez que el lugar de notificaciones registrado en la agencia nacional de minería a la fecha pertenece a él) respondiendo al reclamo que "el no es quien, programa las fechas de visita de la autoridad minera" haciendo alusión a esto, que es notable el pleno conocimiento del titular minero en nuestra actividad como operadores de la Plurimencionada mina

SEXTO: Por lo tanto y atendiendo a lo narrado se puede evidenciar que no somos invasores de la mina ni estamos ejerciendo esta actividad de manera ilegal, tal y como temerariamente lo quiere hacer ver el titular minero. Toda vez que en las pruebas aquí allegadas se puede vislumbrar con claridad la plena aceptación del solicitante de este amparo. En nuestra calidad de operarios mineros en el transcurso del tiempo. (Desde que se inició contrato de promesa de cesión de derechos ya referenciado)

II PETICIONES

En conclusión y en relación a los hechos expuestos le solicito a quien corresponda la siguiente petición:

PRIMERO: Se declare desestimado la Solicitud de Amparo administrativo promovido por el Sr. MICHELE SHIAPPA VILLAMIZAR TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. ECB-141 ubicado en el municipio del Zulia

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Para proceder a resolver la oposición presentada por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA se debe explicar lo siguiente:

La ley 685 de 2001, establece en su artículo 27 que el titular minero "podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confiere derecho a participar en los minerales por explotar", esto concordante con el principio de autonomía empresarial que consagra la misma normativa

ARTÍCULO 60: *Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.*

Ahora bien, para efecto se tiene que la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tal conforme al artículo 14 del código de minas, por su parte el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben mas no frente a la autoridad minera, como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la ley 685 del 2001 no requiere permiso o aval por parte de la autoridad minera conforme el artículo 27, en consecuencia y reiterando que solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a pronunciarse sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera.

De la lectura de los artículos en cita, se tiene que el estatuto minero no le exige al titular minero la presentación de permiso, ni aviso previo a la autoridad minera concedente para realizar cualquier clase de contrato para realizar los estudios obras y trabajos a que está obligado, en el entendido que se trata de un negocio de carácter privado entre particulares, como consecuencia de lo anterior no le esta dado a la autoridad minera intervenir ni disminuir los conflictos que se puedan suscitar por razón de la celebración de subcontratos.

Finalmente se resalta que si bien en un principio el ingreso al área del título minero por parte de un subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que en el transcurrir del tiempo se presenten conductas que ameriten a juicio del beneficiario de un título minero, haciendo uso de los derechos que lo facultan la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la ocupación o despojo, sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan consignado para resolver las diferencias que en su ejecución se puedan presentar.

Así las cosas, no corresponde a la autoridad minera pronunciarse sobre los subcontratos de operación minera celebrados por los titulares mineros, por lo que si del resultado de la diligencia y del reconocimiento del área, se encuentra procedente conceder el amparo administrativo serán aplicables las acciones a que hace referencia el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, en cuanto a la cesión de derechos que se aduce, se tiene que la misma no ha sido informada por el titular a la autoridad minera, conforme a la norma.

ARTÍCULO 22: *Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requiere aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO 332: *Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

- a) *Contratos de concesión;*
- b) *Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidad des-negras y zonas mixtas;*
- c) *Titulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) *Cesión de títulos mineros;*
- e) *Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales;*
- f) *Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) *Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) *Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) *Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas;*

Ahora bien, si bien es cierto conforme la ley 1955 de 2019, no requiere aviso previo de cesión, si requiere la solicitud por parte del beneficiario del título acompañado del documento de negociación de la cesión de derechos, caso que a la fecha del presente acto administrativo no ha sido presentado

Toda vez que la cesión de derechos requiere perfeccionamiento a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional, conforme la norma señalada anteriormente, ya que la inscripción en el Registro Minero Nacional cumple una función trascendental y transversal dentro del desarrollo de la actividad minera, pues es el instrumento mediante el cual se perfeccionan y se prueban los actos y contratos celebrados en desarrollo de la misma. Simultáneamente, el Registro Minero Nacional consigna información respecto a los distintos actos y contratos susceptibles de inscripción, lo que sin lugar a dudas cumple una función de vital importancia, pues mantiene actualizado al público en general sobre el estado de los títulos mineros garantizando de esta forma la seguridad jurídica en las negociaciones del sector minero.

Conforme todo lo anterior, se establece que los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA no presentan para su defensa título minero vigente e inscrito, y que no es competencia de la autoridad minera la resolución de conflictos de que se puedan suscitarse por razón de la celebración de subcontratos, se proceda a resolver de fondo el amparo administrativo solicitado por el titular.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados, dentro del área del título minero No. ECB-141, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 31 de julio del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. ECB-141, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia no se encontró actividad de explotación al momento de la inspección y se ubicó un inclinado en carbón, un campamento en concreto y ladrillo, un copresor y un malacate, todos los puntos tomados en campo se encuentran dentro del área del contrato ECB-141, los querellados no aportan documentos que soporten el derecho de ejecutar labores en el área del contrato o autorización expresa por parte del titular.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato ECB-141 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minera de barequeo. (Artículo 160, *Aprovechamiento ilícito*)

Que, en merito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECB-141, en contra de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las labores mineras adelantadas por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE toda vez que han ejecutado labores dentro del contrato ECB-141

ARTICULO TERCERO: NO ACCEDER a la oposicion presentada por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presentada a traves del radicado 20199070401012 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del amparo administrativo al abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA M., identificado con CC. 1.090.445.102 de Cucuta, con T.P. 280631 del C. S. de la J., como apoderado de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, conforme al poder allegado en la diligencia de amparo administrativo realizada el 31 de julio del 2019.

ARTICULO QUINTO: OFICIAR, al Alcalde Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el aca de pondra en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente.

ARTÍCULO SEXTO: Remir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO SEPTIMO. INFORMAR al titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Cucuta el concepto tecnico PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019, a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, en calidad de titular del contrato ECB-141 y compulsar copia al señor alcalde municipal de El Zulia, Departamento Norte de Santander, a Corporación y a la Fiscalía para lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

ARTICULO OCTAVO: Se acoge en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU-0791 del 15 de agosto del 2019, para que surta las acciones administrativas del caso

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECB-141, a los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA a través de su abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA y a la señora CAROLINA COTE de no ser posible la notificación personal, procedase mediante aviso: súntase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas - contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Fernández Bernal - Abogado del Estado
Revisó: Mariana Pérez y Moya - Abogada del Estado
Visto: Mariana Del Socor Rodríguez Linares - Gerente de Seguimiento y Control
C. Sra. Mariana Cordero Alvarado - Abogada del Estado

